



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRNF-162/2025

TIPO DE JUICIO: NEGATIVA FICTA.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRNF-
162/2025.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: H.
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,
MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN:
FERNANDA MARYLE ALONSO
MARTÍNEZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
SARAHÍ SELENE CARRANZA MOLAS.

Cuernavaca, Morelos, a quince de abril de dos mil veintiséis.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en sesión de fecha **quince de abril de dos mil veintiséis**, en el expediente **TJA/5ªSERA/JRNF-162/2025**, interpuesto por [REDACTED] donde se resolvió que se **configuró la negativa ficta** de los

escritos presentados con fecha **dieciséis de enero de dos mil veinticuatro y catorce de febrero de dos mil veinticinco**, Ante la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, la Comisión Dictaminadora de Pensiones del municipio de Cuernavaca, Morelos, Presidencia Municipal, Secretaría del Ayuntamiento, Secretaría de Administración, Tesorería Municipal y Sindicatura Municipal, todos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; declarándose la ilegalidad de la **negativa ficta** de dichos escritos; por tanto las autoridades antes mencionadas, deberán agotar de manera inmediata y sin dilación alguna el procedimiento correspondiente previsto por los artículos 38, 39, 41, 43, 44, 45, 46, 48, 49, 50, 52 y demás relativos y aplicables del *Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos*, desahogándose las investigaciones y diligencias que resulten necesarias, se elabore el proyecto de Dictamen, se someta a aprobación del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el acuerdo correspondiente, en lo que no se oponga al *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*; en el entendido que los efectos de ese Acuerdo de ser procedente, serán pagarle su pensión a partir del día siguiente del que ocurrió el fallecimiento del elemento policial; así como la respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal de conformidad con el presente fallo con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO



Parte actora:

[REDACTED]

Acto impugnado:

"...a) La omisión al no entregarme la respuesta en forma de resolución, a la solicitud que presenté con fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, para que me sea otorgada la pensión por viudez, a que tengo derecho por haber tenido el carácter de concubina del [REDACTED] [REDACTED] quien prestó sus servicios ante las autoridades demandadas H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y

b) La negativa ficta, como resultado del silencio administrativo respecto a mi petición formulada mediante oficio número [REDACTED] presentado con fecha catorce de febrero del año dos mil veinticinco, ante la autoridad demandada H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos..." (Sic).

**Autoridades
demandadas:**

1) H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;

2) Comisión Dictaminadora de Pensiones del municipio de Cuernavaca, Morelos; y

3) Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹.*

LSEGSOCSPPEM: *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

LSERCIVILEM: *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

¹ Idem.



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

ABASESPENSONES:

Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

RPENSIONCVAMOR:

Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

REGSERVPROFCARRE

Reglamento del Servicio

RAPOLICIALCVAMOR:

Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca.

Tribunal:

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- El veintiocho de mayo de dos mil veinticinco la **parte actora**, [REDACTED] compareció a este **tribunal** para interponer el juicio de demanda de negativa ficta; previa subsanación de la prevención realizada con fecha tres de junio de dos mil veinticinco, el veintisiete de junio del mismo año fue admitida en contra de las **autoridades**

demandadas; en la que señaló como acto impugnado el referido en el Glosario de la presente sentencia.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por auto de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, se les tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Con la contestación se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le anunció su derecho a ampliar la demanda.

3.- En fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, se tuvo a la **parte actora** por desahogada la vista ordenada mediante auto de diecinueve de agosto de dos mil veinticinco.

4.- Con fecha diez de octubre de dos mil veinticinco, se tuvo por fenecido el plazo de quince días concedido a la parte demandante, para efecto de realizar ampliación de demanda, sin que la misma se haya pronunciado al respecto; asimismo, se procedió a abrir el periodo probatorio, por el plazo común de cinco días, para que las partes ofrecieran las pruebas, relacionadas con los hechos controvertidos



5.- Previa certificación, mediante auto de fecha veintiocho de octubre del dos mil veinticinco, se tuvieron por ratificadas y admitidas a la parte demandante las pruebas documentales exhibidas en autos.

6.- En fecha **veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco**, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, así como el hecho de que no existía pendiente por resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales cuyo valor probatorio se determinaría al momento de resolver.

Una vez que no hubo prueba pendiente por desahogar, se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la cual se tuvieron por admitidos los de la **parte actora** y de las **autoridades demandadas**; por así permitirlo el estado procesal de los autos, se cerró la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución, lo cual se hace al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 bis *de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 y 7 de **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 4, fracción III, 16, 18 apartado B) fracción II, incisos b), 26 de la **LORGTJAEMO**; 105, 196 y Noveno Transitorio de la **LSSPEM** y 36 de la **LSEGSOCSPEM**.

Porque el acto impugnado consiste en la Negativa Ficta recaída a los escritos de fecha **dieciséis de enero de dos mil veinticuatro** y **catorce de febrero de dos mil veinticinco**, mediante el cual la **parte actora**, solicitó su pensión por viudez, a las **autoridades demandadas**, de la siguiente forma, por cuanto el escrito de fecha **dieciséis de enero de dos mil veinticuatro**, fue dirigido y presentado en la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y por cuanto al escrito de fecha **catorce de febrero de dos mil veinticinco**, fue dirigido a la Comisión Dictaminadora de Pensiones del municipio de Cuernavaca, Morelos, y recepcionado por la misma así como por la Presidencia Municipal, Secretaría del Ayuntamiento, Secretaría de Administración, Tesorería Municipal y Sindicatura Municipal, todos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

5. PROCEDENCIA

5.1 Existencia del acto impugnado.

En términos de lo establecido en el artículo 86 fracción I² de la **LJUSTICIAADMVAEM**, aplicable al presente asunto, se procede a realizar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

² **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;



La **parte actora** señaló como acto impugnado en la demanda inicial:

"...a) La omisión al no entregarme la respuesta en forma de resolución, a la solicitud que presenté con fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, para que me sea otorgada la pensión por viudez, a que tengo derecho por haber tenido el carácter de concubina del [REDACTED] quien prestó sus servicios ante las autoridades demandadas H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y

b) La negativa ficta, como resultado del silencio administrativo respecto a mi petición formulada mediante oficio número [REDACTED] presentado con fecha catorce de febrero del año dos mil veinticinco, ante la autoridad demandada H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos..." (Sic).

5.2 Pruebas

La parte actora ofreció y ratificó sus pruebas en términos del artículo 56³ en relación con lo dispuesto en el artículo 391⁴ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

5.2.1 Pruebas admitidas a la parte actora:

1. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en el Acuse con sello de Recibido de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, correspondiente al escrito de solicitud de pensión por viudez, de fecha quince de enero de dos mil

³ Artículo 56. Vencido el plazo para el ofrecimiento de pruebas, la Sala dictará dentro de los tres días siguientes un auto que contenga: I. Las pruebas que se le hayan sido admitidas a las partes y las medidas tendientes a su desahogo conforme a su naturaleza jurídica; II. Las pruebas que hayan sido desechadas, fundando y motivando su determinación, y III. El día y hora en que tendrá lugar la audiencia de ley, que deberá ser dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha del auto.

⁴ ARTICULO 391.- Necesidad de relacionar los medios de prueba con los puntos controvertidos. Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos. Si no se hace relación de las pruebas ofrecidas en forma precisa con los puntos controvertidos, serán desechadas. El ofrecimiento se hará cumpliendo con los requisitos que este Código señala en especial respecto de cada uno de los distintos medios de prueba. Los documentos y pruebas que se acompañen con la demanda y contestación y escritos adicionales, serán tomados como prueba, aunque las partes no las ofrezcan

veinticuatro, suscrito y firmado por [REDACTED]
[REDACTED]

2. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en el acuse seis sellos de Recibido de fecha catorce de febrero de dos mil veinticinco, correspondiente al escrito de petición de pensión por viudez, de fecha catorce de febrero de dos mil veinticinco, suscrito y firmado por [REDACTED]
[REDACTED]
3. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.** - Consistente en aquello que favorezca a los intereses de la parte demandante en el presente procedimiento administrativo.
4. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en copias certificadas constantes de veintidós fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden al expediente formado a razón de la solicitud de pensión por viudez presentada por [REDACTED]
[REDACTED] en fecha catorce de febrero de dos mil veinticinco.

Respecto a las pruebas presentadas en copias simples se les concede valor de presunción, en términos de la tesis de jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que textualmente señala:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento



realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Las documentales exhibidas en original y en copias certificadas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59⁵ y 60⁶ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo dispuesto por el artículo 491⁷ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7⁸. Por lo tanto, se

⁵ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

⁶ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

⁷ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

⁸ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del

les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 primer párrafo⁹ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM**.

5.3 Causales de improcedencia.

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último¹⁰ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹¹

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas

Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

⁹ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

...
¹⁰ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

¹¹ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y decidir sobre la cuestión debatida.

Luego entonces, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEM** tienen una existencia justificada atendiendo al objeto del juicio, a la

oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, por lo que se reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

En el presente asunto, al tratarse de una negativa ficta, y como se ha pronunciado el Máximo Tribunal, no se hará el estudio de las causales de improcedencia que invocó la autoridad demandada, como se sustenta por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial:

NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN¹².

Criterio del que se sostiene que, cuando la litis se centra en el tema de una petición del particular y la denegación tácita de la autoridad, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la petición realizada. Ahora bien, la existencia del silencio administrativo que tiene como consecuencia su denegación tácita, es la razón por la que este Tribunal, no puede atender cuestiones procesales para sobreseer la acción intentada, únicamente se concretará a examinar los

¹² Con los datos de identificación y texto siguientes: Época: Novena Época, Registro: 173737; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 166/2006; Página: 203



temas de fondo sobre los que versa la validez o invalidez de la negativa ficta.

5.4 Presunción de legalidad.

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL¹³.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las

¹³ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo¹⁴ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7¹⁵, cuando el primero señala, que la parte que afirma tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

¹⁴ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

¹⁵ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

5.5 Análisis de la existencia de la negativa ficta.

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, se destaca que, el artículo 18 fracción II, inciso b) de la **LORGTJAEMO**, establece la competencia de este **Tribunal** en los siguientes términos:

Artículo 18: Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

B) Competencias:

II. ...

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. **Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;**

...

Así tenemos que, para la configuración de dicha figura se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
- b) Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

d) Pero además, la demanda se deberá interponer por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad.

El elemento precisado en el inciso **a)** se colige de los escritos de fecha **dieciséis de enero de dos mil veinticuatro**, dirigido y presentado en la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y escrito de fecha **catorce de febrero de dos mil veinticinco**, dirigido a la Comisión Dictaminadora de Pensiones del municipio de Cuernavaca, Morelos, y recepcionado por la misma así como por la Presidencia Municipal, Secretaría del Ayuntamiento, Secretaría de Administración, Tesorería Municipal y Sindicatura Municipal, todos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos¹⁶, por medio de los cuales la **parte actora** solicitó substancialmente lo siguiente:

Escrito recepcionado con fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro:

"... vengo a solicitar de la manera más atenta que, a la suscrita, sea otorgada la Pensión por Viudez a cargo de este H. Ayuntamiento de Cuernavaca, y al contar con el carácter de concubina del [REDACTED], quien prestó sus servicios en este Ayuntamiento, por más de veintisiete años y tres meses..." (Sic).

Escrito recibido con fecha catorce de febrero de dos mil veinticinco:

"... Por este medio, con fundamento en lo dispuesto por el derecho humano y su Garantía consagrada para su protección en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos realizo la siguiente petición formal y urgente de Pensión por Viudez, en atención a que soy concubina del finado

¹⁶ Fojas de la 09 a la 12 del presente asunto.

trabajador de este H. Ayuntamiento de Cuernavaca [REDACTED] en relación a la partida presupuestal destinada para pensiones a cargo del H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, derivada de sunciones como Autoridad municipal en sus rubros administrativa, hacendaria y de fiscalización.

En tal sentido, me es oportuno señalar que, mediante diverso escrito presentado en fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, ante la Directora General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración de Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y recibido con el folio [REDACTED] solicité Pensión de Viudez que conforme a derecho me corresponde, acompañando a ese escrito la documentación requerida por dicha área de Recursos Humanos...

Sin embargo y no obstante esto, hasta la fecha de presentación de esta petición, no se me ha otorgado respuesta alguna, por lo que es de solicitar que de forma inmediata se ordene a quien corresponda, se conceda la pensión por viudez a la suscrita peticionaria." ... (Sic).

Consecuentemente, el elemento en estudio se actualiza por cuanto a las **autoridades demandadas**.

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

Por tanto, el plazo de treinta días hábiles para que las **autoridades demandadas** produjeran contestación a los escritos presentados con fechas **dieciséis de enero de dos mil veinticuatro y catorce de febrero de dos mil veinticinco**, inició al día hábil siguiente de la presentación de los mismos, esto es, el **diecisiete de enero de dos mil veinticuatro y el lunes diecisiete de febrero de dos mil veinticinco respectivamente**, sin computar los días sábados y domingos y días inhábiles.

Por lo que se advierte que, si transcurrió el plazo de treinta días hábiles, de conformidad con el artículo 20 del **ABASESPENSIONES**, que tenían las autoridades responsables para estar en aptitud de contestar las solicitudes de fechas **dieciséis de enero de dos mil veinticuatro y catorce de febrero de dos mil veinticinco**. Por lo tanto, se actualiza el segundo elemento en estudio.

El elemento precisado en el inciso c), consistente en que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular; se actualiza, dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas en el expediente que se resuelve, no se advierte que las **autoridades demandadas**, hubiesen dado resolución expresa a los escritos petitorios presentados el **dieciséis de enero de dos mil veinticuatro y catorce de febrero de dos mil veinticinco**, dentro del plazo de los treinta días hábiles.

Ya que de la fecha en que fueron presentadas las solicitudes de fecha **dieciséis de enero de dos mil veinticuatro y catorce de febrero de dos mil veinticinco**, a la fecha en que fue presentada la demanda **veintiocho de mayo de dos mil veinticinco**, han transcurrido, por cuanto a la primera mas de un año cuatro meses y por la segunda mas de tres meses, sin que las **autoridades demandadas** produjeran contestación a la solicitud presentada por la demandante.



El elemento precisado en el inciso d), consistente en que la demanda se interponga por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad.

Se actualiza el elemento en estudio; dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que las autoridades demandadas hubiesen dado resolución expresa a los escritos petitorios presentados dieciséis de enero de dos mil veinticuatro y catorce de febrero de dos mil veinticinco.

Consecuentemente, este **Tribunal** determina que **operó la resolución negativa ficta** respecto de los escritos presentados el **dieciséis de enero de dos mil veinticuatro**, dirigido y presentado en la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y escrito de fecha **catorce de febrero de dos mil veinticinco**, dirigido a la Comisión Dictaminadora de Pensiones del municipio de Cuernavaca, Morelos, y recepcionado por la misma así como por la Presidencia Municipal, Secretaría del Ayuntamiento, Secretaría de Administración, Tesorería Municipal y Sindicatura Municipal, todos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de la foja cinco a la siete del expediente que se resuelve, lo cual se tiene aquí como íntegramente reproducido como si a la letra se insertase, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la demandante, pues el hecho de no transcribirlo en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio del mismo, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**, esto con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.¹⁷

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

De la lectura integral del escrito de demanda se colige que el justiciable señala:

Que las **autoridades demandadas** violentan de manera grave su derecho a percibir la pensión por viudez, pues infringen su derecho humano a recibir un sustento vital para manutención, dejándola en una vulnerabilidad económica, privándola de su medio de subsistencia y actuando de manera por demás ilegal y arbitraria al decidir

¹⁷ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.



privarle de sus derechos sin que existan razones ni fundamentos legales que sustenten su actuar.

6.2 Contestación de la demanda

Las **autoridades demandadas**, sostienen que el plazo de treinta días para emitir el Acuerdo empieza a transcurrir a partir de una vez que se tenga por recibida toda la documentación necesaria; en ese sentido, arguyen que la **parte actora** no acredita haber presentado dicha documentación ante la demandada.

Insisten en que, al no haberlo hecho así, no existe ninguna conducta omisiva ni negativa por su parte; además, agregan que, en atención a la solicitud de pensión por viudez de la actora, se formó el expediente técnico y se turnó en el orden cronológico correspondiente, por lo que no existe omisión en atender dicha solicitud.

Argumenta que las razones de impugnación son inoperantes, ya que la actora no acredita que se ha llevado a cabo el procedimiento administrativo contemplado en los artículos 33 al 44 del **RPENSIONCVAMOR**.

7. ANÁLISIS DE LA NEGATIVA FICTA

En este apartado se determinará la legalidad o ilegalidad de la negativa ficta impugnada.

Se insiste en que, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la **parte actora**. Como

quedó previamente establecido, conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Es así que, se analizarán las prestaciones que solicitó la actora en el escrito sobre el cual se configuró la negativa ficta, para poder determinar la legalidad o ilegalidad de ese acto impugnado.

7.1 Competencia de las demandadas.

Es importante establecer que, el artículo 38 fracción LXVI de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos* y artículo 22 del **RPENSIONCVAMOR**; prevé lo siguiente:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Artículo 38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

...
LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un plazo no mayor de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, **resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión**. Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa.

**RPENSIONCVAMOR**

Artículo 22. El ayuntamiento dará entrada exclusivamente a las solicitudes que reúnan los requisitos para cada caso y tipo de pensión; procediendo a la verificación de la autenticidad de todos y cada uno de ellos, por lo que una vez convalidada la antigüedad de los servicios devengados por el trabajador o ex trabajador, de conformidad con lo establecido en la fracción LXIV del artículo 38 de la Ley Orgánica Municipal que se reglamenta, resolverá en consecuencia **emitiendo en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se tenga convalidada la documentación requerida para su tramitación, los correspondientes acuerdos de pensión.**

Preceptos legales de los que se advierte esencialmente el deber de haber expedido el Acuerdo correspondiente, en un término no mayor de **treinta días hábiles** a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, lo que en la especie no ocurrió, ya que en primer momento era necesario que se agotara el procedimiento correspondiente como lo establecen los artículos 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 del **RPENSIONCVAMOR** literalmente se establecen:

CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO DE SUBSTANCIACIÓN

ARTÍCULO 34.- El trámite de solicitud de pensión se inicia a petición de parte, y con la recepción de la solicitud por escrito, la cual deberá presentarse en original y deberá contener los siguientes aspectos:

- I. Lugar y fecha en que se realiza la solicitud;
- II. Municipio;
- III. Nombre completo, dirección completa y teléfono del o los solicitantes (en el caso de la solicitud por Cesantía en Edad Avanzada, se deberá precisar los años cumplidos del titular del derecho);
- IV. El tipo de pensión que se solicita;
- V. Fundamentación correspondiente a la solicitud de pensión de que se trate (en su caso);
- VI. Mención de los documentos base de la solicitud que se anexan a la misma;
- VII. Mención de los años de servicio efectivo respectivos del trabajador que solicita la pensión; y,

VIII. Firma del solicitante.

ARTÍCULO 35.- Así mismo, las solicitudes deberán acompañarse de la siguiente documentación:

A) Para el caso de Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada o Invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por la Oficialía del Registro Civil correspondiente, y;

II. El original de la hoja de servicios expedida por el servidor público competente del municipio que corresponda; dicha hoja de servicios deberá contener, los siguientes aspectos para ser considerada como válida:

a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la dependencia, organismo o municipio que la expide;

b) El nombre completo y cargo de la persona con facultades para expedirla;

c) Mencionar que es hoja de servicios, con la certificación de que los períodos que se mencionan en la misma se encuentran sustentados por los documentos que obran en el archivo del municipio que la expide;

d) El nombre completo del solicitante y a favor de quien se expide la hoja de servicios;

e) El o los cargos ocupados por el solicitante, seguidos del área correspondiente en que los desempeña, así como la fecha de inicio y terminación del período en que se ocuparon dichos cargos; respecto de la entidad por la cual se está certificando, precisando día, mes y año;

f) La manifestación expresa respecto de si el trabajador se encuentra en activo, o en caso contrario, la fecha de baja;

g) Lugar y fecha de expedición;

h) Sello de la entidad; y,

i) Firma de quien expide.

III. El original de la constancia de salarios o remuneración expedida por el municipio en que presta el servicio; con una antigüedad de expedición no mayor a un mes; misma que debe cubrir los siguientes requisitos:

a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la dependencia, organismo o municipio que la expide;

b) El nombre completo y cargo de la persona que la expide;

c) Mencionar que es hoja de certificación de salarios o remuneración;

d) El nombre completo del solicitante;

e) El cargo del solicitante, seguido del área correspondiente en que se desempeña o desempeñaba, así como el concepto y la cantidad que se le remunera en número y letra; y,

f) Lugar y fecha de expedición;

B) Tratándose de pensión por Invalidez, además de la documentación establecida en el inciso A), se deberán exhibir los siguientes documentos:

I. Dictamen médico expedido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o el médico facultado por la



autoridad municipal responsable; en el cual se decreta la invalidez definitiva, el cual deberá contar con las siguientes características:

- a) Estar impreso en hoja membretada, del municipio que lo expide;
- b) Especificar nombre de quien lo expide;
- c) Mencionar que es dictamen de invalidez;
- d) Generales del solicitante;
- e) El cargo ocupado a últimas fechas, seguido del área correspondiente en que se desempeña o desempeñaba el solicitante;
- f) Fecha de inicio de la invalidez;
- g) Carácter de la invalidez, ya sea temporal o definitivo, precisando que la pensión por Invalidez será negada en caso de que de la lectura del dictamen correspondiente se observe que la invalidez es temporal;
- h) El porcentaje o grado de invalidez;
- i) Lugar y fecha de expedición;
- j) Sello de la entidad;
- k) Firma de quien expide; y,
- l) Mención expresa si es riesgo de trabajo o no.

C) Tratándose de pensión por Viudez, además de la documentación establecida en el inciso A), se deberán exhibir los siguientes documentos:

- I. Copia certificada del acta de matrimonio o, en su defecto, del documento que acredite la relación concubinaria, expedida por el juez competente;
- II. Copia certificada del acta de defunción; y,
- III. Copia certificada del acta de nacimiento del trabajador fallecido.

D) Tratándose de pensión por Orfandad, además de la documentación establecida en el inciso A), se deberán exhibir los siguientes documentos:

- I. Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos del trabajador fallecido expedidas por el respectivo oficial del Registro Civil;
- II. En su caso, constancia de estudios de la o él descendiente expedida por la Institución Educativa con reconocimiento de validez oficial correspondiente;
- III. Copia certificada del acta de defunción; y,
- IV. En caso de incapacidad física o mental de la o él descendiente, se debe presentar la resolución judicial que acredite su estado de interdicción.

E) Tratándose de pensión por Ascendencia, además de la documentación establecida en el inciso A), se deberán exhibir los siguientes documentos:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento de los solicitantes, expedida por la Oficialía del Registro Civil correspondiente;
- II. Copia certificada del acta de defunción del trabajador o pensionista fallecido;
- III. En caso de que el trabajador fallecido haya sido pensionado, es necesario presentar también, el decreto pensionatorio o bien el acuerdo pensionatorio de Cabildo mediante el cual se otorgó la pensión correspondiente; y,

IV. Resolución o constancia de dependencia económica o, en su defecto, la designación de beneficiarios correspondiente, emitida por el tribunal competente para ello.

ARTÍCULO 36.- El secretario técnico en cuestión examinará el escrito de solicitud y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.

ARTÍCULO 37.- El secretario técnico mandará requerir al promovente que aclare la solicitud, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse.

Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la solicitud dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada.

En caso de falta de copias, se requerirá al solicitante para que en un término de 3 días posteriores a su notificación las exhiba; la falta de exhibición de las copias dará lugar a la postergación de la designación de foliación.

ARTÍCULO 38.- Una vez formado dicho expediente, se debe foliar y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de jubilaciones y pensiones, una vez superada esta etapa, el Comité Técnico correspondiente llevará a cabo la investigación correspondiente.

ARTÍCULO 39.- Para el desarrollo de la investigación para ratificar la certificación de los años de servicio y el monto del último salario o remuneración percibido por el servidor público o ex servidor público, el Comité Técnico procederá de manera inmediata a emitir los oficios de solicitud a las dependencias u organismos de este régimen en los que hayan laborado, según sea el caso. Si la Institución emisora reside fuera de la entidad federativa se le notificará por medio de exhorto para la visita, que realizará, quien determine la comisión dictaminadora, sin más limitaciones que el servicio del ayuntamiento.

ARTÍCULO 40.- Por su parte, las dependencias o entidades públicas adheridas a este régimen en los que haya laborado el servidor público de que se trate, deberán ratificar por escrito los periodos laborados por los trabajadores y en su caso, proporcionar copia certificada de cualquier evidencia documental que avale o acredite fehacientemente la antigüedad devengada por dichos trabajadores.

ARTÍCULO 41.- En el caso de que en la dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar a la Comisión Dictaminadora que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate.

Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico, para que este periodo pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio.



En el caso de municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del ayuntamiento correspondiente.

ARTÍCULO 42.- Serán inadmisibles toda clase de pruebas, excepto las documentales públicas que deberán contar para darle valor pleno lo que establece el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, y en lo no previsto por el cuerpo normativo citado se atenderá al Código Federal de Procedimientos Civiles, salvo que esta ley disponga otra cosa.

ARTÍCULO 43.- A fin de que la parte solicitante pueda rendir sus pruebas, los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias o documentos que aquellos les hubieren solicitado.

Si no lo hacen, la parte interesada una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará a la Comisión Dictaminadora que requiera a los omisos.

ARTÍCULO 44.- Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos deben agregarse de manera inmediata al expediente correspondiente.

CAPÍTULO VI DEL ANÁLISIS Y LA ELABORACIÓN DEL ACUERDO QUE OTORGA LA PENSIÓN

ARTÍCULO 45.- Una vez recibidas las certificaciones de los años de servicio y el último salario o remuneración devengado por el servidor público o ex servidor público, el Comité Técnico, validará toda la documentación que obre en el expediente de pensión y procederá a cuantificar y determinar el tiempo laborado, así como, el porcentaje de la pensión que corresponda al peticionario, siempre apoyados en la información contenida en las Hojas de Servicio respectivas, y en las tablas a que hacen referencia los artículos 58 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, 16 y 17 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y, 21 y 22 del presente reglamento.

Una vez integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de análisis y dictamen, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los períodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante.

La misma suerte correrán los dictámenes médicos que fueran necesarios en el caso de pensiones por Invalidez.

ARTÍCULO 46.- El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones:

I. Análisis por parte del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate;

II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el trámite;

III. Los períodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades a quien se prestó los servicios; y,

IV. Que no haya períodos contemplados de manera repetida, es decir, que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una dependencia o ayuntamiento.

ARTÍCULO 47.- Si la certificación es por un tiempo de servicios, menor al que haya señalado el trabajador o ex trabajador, o bien, en caso de que no se proporcionen los documentos comprobatorios que certifiquen el tiempo manifestado en su origen, dichos periodos laborados no serán considerados para efectos de cuantificar dicha antigüedad, repercutiendo en la determinación del monto de la pensión respectiva; situación que interrumpirá el trámite respectivo y se notificará de manera inmediata de tal circunstancia al interesado o quien lo represente, para que en un lapso de diez días hábiles a partir de dicha notificación, promueva ante la dependencia que corresponda, la obtención de la constancia de tiempo no comprobada.

ARTÍCULO 48.- Una vez comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir, se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestados; para efectos de la determinación de la pensión que corresponda, la cuantificación de los años de servicio prestados por el trabajador o ex trabajador, serán absolutos, es decir, no se considerarán fracciones de tiempo devengado.

Tampoco se cuantificarán los periodos contemplados de manera repetida, esto es, que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una dependencia o ayuntamiento.

ARTÍCULO 49.- Una vez validados los documentos que justifiquen los años de servicio, así como el salario o remuneración última percibido por el servidor público, la Comisión Dictaminadora procederá a emitir declaratoria de convalidación de los documentos contenidos en el expediente de pensión respectivo y designar al encargado de la elaboración del proyecto de dictamen de acuerdo de pensión correspondiente, o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado; obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del acuerdo.

En el dictamen a que se refiere el párrafo que antecede se especificará con toda claridad las condiciones a que está sujeta dicha pensión, el porcentaje y monto a otorgar, así como fecha en que se iniciará el pago de la pensión respectiva.



ARTÍCULO 50.- Recibido el dictamen, la Secretaría del Ayuntamiento, lo incluirá en los puntos a tratar en sesión de Cabildo. El ayuntamiento, en sesión de Cabildo votará y aprobará el acuerdo pensionatorio correspondiente por mayoría simple, y una vez aprobado, se ordenará su promulgación y publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, atento a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Una vez aprobados los dictámenes corresponderá a la Secretaría del Ayuntamiento, expedir a los interesados copia certificada del acuerdo respectivo en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Los acuerdos que dicte el Cabildo en esta materia, entrarán en vigor el mismo día de su aprobación, debiendo ser publicados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO 51.- Si el acuerdo respectivo establece que la percepción de la pensión empezará al día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja, la Tesorería Municipal conjuntamente con el área de Recursos Humanos o donde hubiere laborado el futuro pensionado o quien da origen a la pensión por causa de muerte, tomarán en consideración la fecha en que fue realizado el último pago de sueldo como trabajador, a efecto de estar en posibilidad de realizar un convenio para la liquidación a que haya lugar.

ARTÍCULO 52.- Entre la fecha de aprobación del dictamen y su trámite administrativo correspondiente, no deberán de transcurrir más de quince días hábiles; la Contraloría Municipal, velará porque se cumpla esta disposición. El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el acuerdo respectivo.

Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del acuerdo de pensión, cesarán los efectos de su nombramiento, así como la relación laboral y/o administrativa que le une con el ayuntamiento; para el caso de pensión por Jubilación el ex trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del acuerdo que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día al de su separación.

La Comisión Dictaminadora con audiencia del interesado, procederá a la averiguación respectiva y de comprobar la falsedad ordenará la suspensión del pago de la misma, así como su revocación si así procediere.

Normatividad de la que se puede apreciar que si bien es la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Municipio de Cuernavaca, Morelos, quien tendrá competencia para conocer

sobre lo relativo a las pensiones que en su momento se emita a favor de los servidores públicos de la Administración Municipal que se consideren con algún derecho adquirido y siempre que reúnan los requisitos que al efecto señala el **ABASESPENSIONES** y el **RPENSIONCVAMOR** vigentes.

Que la Comisión Dictaminadora se integrará por un regidor representante de cada una de las fuerzas políticas y contará con un secretario técnico, fungiendo como tal el titular de la Dirección General de Recursos Humanos, autoridad que fue demandada en el presente asunto.

Que la Comisión Dictaminadora se auxiliará de un Comité Técnico donde el Director General de Recursos Humanos fungiría como Secretario Técnico, siendo las atribuciones de este Comité, entre otras, las siguientes:

RECIBIR LAS SOLICITUDES DE PENSIÓN;

Verificar, con las más amplias facultades de investigación, la veracidad de los datos contenidos en las solicitudes presentadas;

Requerir a los solicitantes la información adicional necesaria para llevar a cabo el trámite;

Elaborar el proyecto de Dictamen para someterlo a la consideración de la Comisión Dictaminadora; y las demás que la Comisión Dictaminadora le instruya.

Y finalmente, hecho lo anterior, corresponde al H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, valorar lo realizado por el área técnica y, en caso de ser procedente emitir el acuerdo de pensión, circunstancias que se encuentran previstas en los artículos 3 y 50 del **RPENSIONCVAMOR**, mismos que a continuación se citan:



ARTÍCULO 3. Corresponde al ayuntamiento en sesión plena, la facultad exclusiva de otorgar o negar pensiones y jubilaciones según sea el caso, previa recepción, análisis y discusión de la documentación correspondiente y elaboración de anteproyecto por el área técnica de apoyo, de conformidad con lo establecido por el artículo 38, fracciones LXIV, LXVI y LXVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 50.- Recibido el dictamen, la Secretaría del Ayuntamiento, lo incluirá en los puntos a tratar en sesión de Cabildo. El ayuntamiento, en sesión de Cabildo votará y aprobará el acuerdo pensionatorio correspondiente por mayoría simple, y una vez aprobado, se ordenará su promulgación y publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, atento a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Una vez aprobados los dictámenes corresponderá a la Secretaría del Ayuntamiento, expedir a los interesados copia certificada del acuerdo respectivo en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Los acuerdos que dicte el Cabildo en esta materia, entrarán en vigor el mismo día de su aprobación, debiendo ser publicados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal.

En las relatadas consideraciones, en términos de sus atribuciones la autoridad competente para recepcionar las solicitudes de pensión como el de elaborar el proyecto de dictamen de pensión es la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos es por eso que, las autoridades demandadas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, siendo la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de acuerdo a sus atribuciones en sus respectivos ámbitos de competencia, le corresponde desde recibir las solicitudes de pensión hasta elaborar el Proyecto de dictamen de pensión para presentarlo a la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Municipio de Cuernavaca, Morelos, lo que implica un actuar oficioso de su parte, y posteriormente este pueda pasar a ser competencia del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para emitir el Acuerdo Correspondiente,

y llevar a cabo la publicación del mismo, en el Periódico oficial "Tierra y Libertad", así como en la Gaceta Municipal, como anteriormente se fundamentó.

7.2 Análisis de las Razones de impugnación.

Este Tribunal constituido en Pleno, considera que, **son fundadas** las manifestaciones de la **parte actora**, pues de las constancias que obran en autos, previamente valoradas y en las cuales obran los escritos de solicitud de pensión por viudez antes aludidos, en el que constan los sellos de las autoridades demandadas H. Ayuntamiento, Comisión Dictaminadora de Pensiones y Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, todos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, no quedó acreditado en el presente juicio que se haya continuado con el trámite del procedimiento administrativo correspondiente, hasta la emisión de la resolución que en derecho correspondía a la solicitud de pensión por viudez.

En más de lo anterior, los artículos 38 fracción LXVI de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*; 20 del **ABASESPENSIONES**, antes transcritos también revelan que se debería haber expedido el Acuerdo Pensionatorio correspondiente, en un término no mayor de **treinta días hábiles** a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación; lo que no ocurrió; pues como se ha dicho anticipadamente de las pruebas que obran en autos; no quedó acreditado que se hubiere continuado con el procedimiento a fin de determinar la



autenticidad de la información presentada; o en su caso, validar la antigüedad de la demandante conforme a las disposiciones previstas al efecto; para que así, la Comisión de Pensiones competente emitiera el proyecto de dictamen, mismo que sería aprobado por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en sesión de Cabildo; lo que no ocurrió.

De ahí que efectivamente, no se ha dado cumplimiento total al procedimiento previsto para el trámite y desahogo de la solicitud de pensión, el cual consta de tres etapas:

- 1.- De la recepción y registro de la solicitud de pensión;
- 2.- De la investigación e integración del expediente, y
- 3.- Del análisis y la elaboración del Acuerdo por el que se otorga la pensión.

Encontrándose la solicitud de la **parte actora** en la primera etapa, porque las **autoridades demandadas** no acreditaron haber dado continuidad a la etapa subsecuente, es decir, existe una omisión por parte de la responsable para continuar la investigación y con el análisis y con posterioridad a ello, la elaboración del Acuerdo que determine la procedencia o no, de la pensión solicitada.

Asimismo, se considera que es **parcialmente fundado pero inoperante** lo que alegan las **autoridades demandadas**, en el sentido de que aún no se encontraba integrada toda la documentación necesaria para tal efecto.

Lo anterior es así, ya que contrario a lo que manifiestan las demandadas en su contestación de demanda respecto de la falta de documentación, ésta exhibió el expediente formado con motivo de la solicitud de pensión incoada por la hoy actora, en fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, en el cual, obran en copias certificadas: el Acta de Nacimiento de la actora y del *de cujus*, Acta de Matrimonio, Acta de Defunción, Hoja de Servicios y la Carta de Certificación de remuneración y/o salarial, de donde se desprende que, en efecto, las **autoridades demandadas** antes referidas, si contaban con la documentación necesaria para analizar y en su caso expedir el Acuerdo de Pensión correspondiente.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 incisos A) y C) del **RPENSIONCVAMOR**, en relación con el artículo 20 de la **ABASEPENSONES**; los requisitos para obtener la pensión, son los siguientes:

Artículo 35.- Así mismo, las solicitudes deberán acompañarse de la siguiente documentación:

- A) Para el caso de Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada o Invalidez:
 - I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por la Oficialía del Registro Civil correspondiente, y;
 - II. El original de la hoja de servicios expedida por el servidor público competente del municipio que corresponda; dicha hoja de servicios deberá contener, los siguientes aspectos para ser considerada como válida:
 - a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la dependencia, organismo o municipio que la expide;
 - b) El nombre completo y cargo de la persona con facultades para expedirla;
 - c) Mencionar que es hoja de servicios, con la certificación de que los períodos que se mencionan en la misma se encuentran sustentados por los documentos que obran en el archivo del municipio que la expide;
 - d) El nombre completo del solicitante y a favor de quien se expide la hoja de servicios;
 - e) El o los cargos ocupados por el solicitante, seguidos del área correspondiente en que los desempeño, así como la fecha de inicio y



"2026, Año de Margarita Maaza Parada".

terminación del período en que se ocuparon dichos cargos; respecto de la entidad por la cual se está certificando, precisando día, mes y año;

f) La manifestación expresa respecto de si el trabajador se encuentra en activo, o en caso contrario, la fecha de baja;

g) Lugar y fecha de expedición;

h) Sello de la entidad; y,

i) Firma de quien expide.

III. El original de la constancia de salarios o remuneración expedida por el municipio en que presta el servicio; con una antigüedad de expedición no mayor a un mes; misma que debe cubrir los siguientes requisitos:

a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la dependencia, organismo o municipio que la expide;

b) El nombre completo y cargo de la persona que la expide;

c) Mencionar que es hoja de certificación de salarios o remuneración;

d) El nombre completo del solicitante;

e) El cargo del solicitante, seguido del área correspondiente en que se desempeña o desempeñaba, así como el concepto y la cantidad que se le remunera en número y letra; y,

f) Lugar y fecha de expedición;

C) Tratándose de **pensión por Viudez**, además de la documentación establecida en el inciso A), se deberán exhibir los siguientes documentos:

I. Copia certificada del acta de matrimonio o, en su defecto, del documento que acredite la relación concubinar, expedida por el juez competente;

II. Copia certificada del acta de defunción; y,

III. Copia certificada del acta de nacimiento del trabajador fallecido.

ABASESPENSIONES

Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, **en un término no mayor de treinta días hábiles**.

Luego entonces, considerando que a la fecha no ha sido satisfecha la petición realizada mediante escritos petitorios de fechas **dieciséis de enero de dos mil veinticuatro y catorce de febrero de dos mil veinticinco** que ejercitó la **parte actora**; y que no se ha dado respuesta por escrito a su solicitud de pensión por viudez respecto al trámite que legalmente corresponde, de conformidad con los Capítulos V y VI del **RPENSIONCVAMOR**, en donde se tome en cuenta lo solicitado por la actora, se estiman **suficientes y fundadas** las razones de impugnación que esencialmente hizo valer la **parte actora** para declarar la **nulidad de los actos**

impugnados en la demanda, consistentes en la negativa de dar trámite a la solicitud de pensión por jubilación presentada por la demandante, sin que corresponda a este **Tribunal** efectuar pronunciamiento en torno a la concesión o no, de la pensión solicitada; porque esa decisión depende del resultado del procedimiento de valoración que al efecto deberán seguir las autoridades competentes; motivo por el que, en términos del **RPENSIONCVAMOR**, se deberá turnar la continuación del trámite ante la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para efecto de que:

Agote de manera inmediata y sin dilación alguna, el procedimiento correspondiente previsto por los artículos 38, 39, 41, 43, 44, 45, 46, 48, 49, 50, 52 y demás relativos y aplicables del **RPENSIONCVAMOR**, vigente y aplicable actualmente, desahogándose las investigaciones y diligencias que resulten necesarias, se elabore el proyecto de Dictamen por parte de dicha Comisión, para someterlo a aprobación del Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y se dicte la resolución que conforme a derecho proceda.

Y se dé contestación a la actora, respecto a sus peticiones de fechas **dieciséis de enero de dos mil veinticuatro y catorce de febrero de dos mil veinticinco**, emitiendo el Acuerdo respectivo por el Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de procedencia o no de su pensión por viudez.

8. PRETENSIONES



Las pretensiones que la demandante solicitó son las que a continuación se listan:

"... 1.- me sea resulta y notificada la resolución de mi solicitud de pensión de viudez presentada con fecha 16 de enero de 2024, y conforme al acuerdo del cabildo que corresponda, me sea notificada y publicada conforme a su trámite legal establecido..." (Sic).

Por cuanto a la pretensión, ha sido concedido con las modulaciones establecidas en el capítulo que precede; es decir, se concedió para que se agote de manera inmediata y sin dilación alguna, el procedimiento correspondiente previsto por los artículos 38, 39, 41, 43, 44, 45, 46, 48, 49, 50, 52 y demás relativos y aplicables del **RPENSIONCVAMOR**, desahogándose las investigaciones y diligencias que resulten necesarias, a efecto de que se elabore el proyecto de Dictamen por parte de la Comisión Dictaminadora de Pensiones, para someterlo a aprobación del Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y se dicte la resolución que conforme a derecho proceda.

8.1 Término Para Cumplimiento

Se concede a las **autoridades demandadas**, un término de **treinta días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90¹⁸ y 91¹⁹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aun cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.²⁰

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su

¹⁸ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

¹⁹ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

²⁰ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.



competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

9. EFECTOS DEL FALLO.

En consecuencia, las **autoridades demandadas** deberán:

9.1. Agotar de manera inmediata y sin dilación alguna el procedimiento correspondiente previsto por los artículos 38, 39, 41, 43, 44, 45, 46, 48, 49, 50, 52 y demás relativos y aplicables del **RPENSIONCVAMOR**, desahogándose las investigaciones y diligencias que resulten necesarias, se elabore el proyecto de Dictamen, se someta a aprobación del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el acuerdo correspondiente, en lo que no se oponga al **ABASESPENSIONES**; en el entendido que los efectos de ese Acuerdo de ser procedente, serán pagarle su pensión a partir del día siguiente del fallecimiento del de cujus de conformidad al segundo párrafo del artículo 6²¹ del **ABASESPENSIONES**; así como la respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal.

Hecho lo anterior, se notifique personalmente a la actora, la resolución sobre su solicitud de pensión viudez.

9.2 Se concede a la **autoridad demandada**, el plazo de **treinta días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del

²¹ El servidor público que se hubiera separado justificada o injustificadamente del lugar en que prestó sus servicios, antes de la fecha de vigencia del acuerdo que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación.

conocimiento, dentro del mismo plazo, adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibida que, de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90²² y 91²³ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; en la inteligencia de que deberá proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; artículos 1 y 3, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso b)²⁴ y, 26 y demás

²² **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

²³ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

V. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

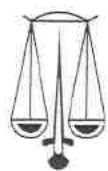
VI. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

VII. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

VIII. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

²⁴ b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución



relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 105 y 196 de la **LSSPEM**, se resuelve:

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Si se **configuró la negativa ficta** respecto a los escritos presentados con fecha **dieciséis de enero de dos mil veinticuatro**, dirigido y presentado en la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y por cuanto al escrito de **fecha catorce de febrero de dos mil veinticinco**, dirigido a la Comisión Dictaminadora de Pensiones del municipio de Cuernavaca, Morelos, y recepcionado por la misma así como por la Presidencia Municipal, Secretaría del Ayuntamiento, Secretaría de Administración, Tesorería Municipal y Sindicatura Municipal, todas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

TERCERO. Se declara la **ilegalidad de la negativa ficta** de los escritos de fecha **dieciséis de enero de dos mil veinticuatro y catorce de febrero de dos mil veinticinco**.

negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa

CUARTO. Las **autoridades demandadas**, deberán dar debido cumplimiento a la presente en términos del apartado 9 de esta sentencia.

QUINTO. En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta, en suplencia por ausencia de la Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRNF-162/2025

diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**


MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN SUPLENCIA DE
LA TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

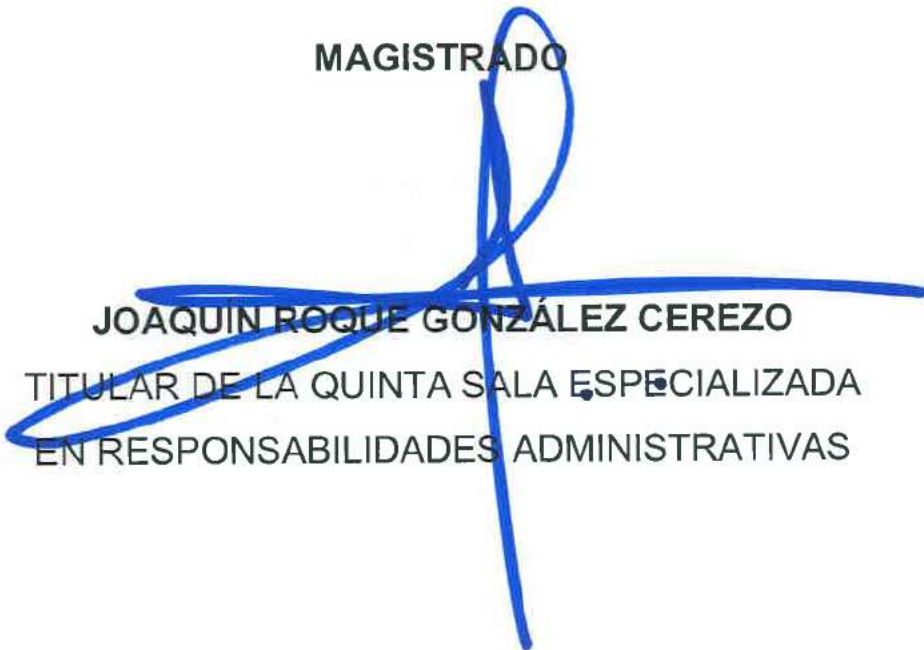
MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRNF-162/2025

MAGISTRADA

KARLA SOCORRO REYES REYES

TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR

TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JRNF-162/2025, promovido por [REDACTED] en contra del H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS, Misma que es aprobada en Pleno de quince de abril de dos mil veintiséis. CONSTE

SSCM